



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Buenos Aires, 2 de junio de 2020.-

Al Sr. Procurador General de la Nación (Int.)

Dr. Eduardo Ezequiel Casal

S / D:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Presidente del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) creado por Ley N° 26.827, a raíz de la muerte en custodia de Jorge Marcheggiano, ocurrida el día 22 de mayo luego de ser trasladado del Hospital Borda al Hospital Penna, a fin de solicitarle que -en virtud de la obligaciones en materia de debida diligencia-, se tomen en cuenta los principios aquí reseñados para la investigación de dicha muerte, y se arbitren los medios para dar intervención de la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN).

Dentro de las funciones de este Comité Nacional, en tanto órgano rector del “Sistema Nacional de Prevención de la Tortura”, se encuentran garantizar todos los derechos tendientes a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (cfr. art. 1 Ley 26.827), prestando especial atención a las condiciones en que se cumple la detención en los lugares de encierro (definidos cfr. art. 4 Ley 26.827 y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de la ONU “OPCAT”).

Según la información a la que pudo acceder este Comité, el día viernes 22 de mayo en horas de la mañana, personal de seguridad del Hospital “José T. Borda” encontró a una persona herida frente al edificio del centro cultural de dicho nosocomio, refiriendo la misma que había sido mordida por perros. Según la información, la persona es a posteriori identificada como Jorge Marcheggiano, de 70 años, quien se encontraba internado en el Servicio nro. 15 del Hospital, y narró que habría sido atacado por cinco perros. Marcheggiano fue trasladado herido primero a los servicios de clínica médica y de cirugía del Hospital Borda. Allí le habrían realizado las intervenciones y procedimientos urgentes de cuidado, pero



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



ante la gravedad del cuadro se solicitó el traslado vía SAME al Hospital general "Penna". En horas de la tarde, Marcheggiano falleció.

En forma preliminar, el Comité desea remarcar -en consonancia con la reciente decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un caso que involucraba la desaparición de una persona en un hospital de salud mental- que existe una "obligación reforzada" por parte del Estado de garantizar la integridad personal de las personas institucionalizadas en centros de salud mental.¹ A su vez, tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) enfatizaron que la muerte de una persona institucionalizada genera un deber "calificado" de realizar una investigación "con la debida diligencia" desde los primeros momentos de la misma.²

El Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación estableció mediante la Resolución SE N° 15/14 que en todo fallecimiento de una persona internada por salud mental, debía disponerse como primera medida la inmediata intervención del órgano judicial y del representante del Ministerio Público Fiscal competente. De acuerdo con la información que dispone el Comité, la pesquisa se encontraría a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31.

El CNPT desea remarcar que, en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades por la violenta muerte en custodia de Marcheggiano, deben tomarse en cuenta los principios y estándares internacionales que rigen la materia. Dichos principios son fundamentales para guiar el objetivo y las modalidades en que los órganos a cargo de la investigación deben cumplir en forma adecuada con su obligación de debida diligencia.

El Comité considera que, para la realización de la investigación debe tomarse como guía el "Protocolo de Minnesota"³ (el "Protocolo" de aquí en más), ya que tales directrices -elaboradas por expertos internacionales y adoptadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH)-, son pertinentes cuando la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones de órganos o agentes estatales y cuando la persona estaba

¹ CIDH, "Guachalá Chimbó y Flia vs. Ecuador", Informe No. 111/18, Caso 12.786, 5 de octubre de 2018, párr. 140 y 141

² CIDH, "Guachalá Chimbó...", párr. 197 y 200 y Corte IDH, "Ximenes López vs. Brasil", sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 179 y 189, entre otros.

³ "Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas" (2016), Versión revisada del *Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, ACNUDH, 2017.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



detenida o se encontraba bajo la custodia del Estado, como es el caso de Marcheggiano.⁴

Según dicho “Protocolo”, el deber de actuar con la debida diligencia incluye -entre otros aspectos- la pronta investigación de los hechos, la preservación y recolección de la prueba e identificación de los testigos oculares y la reconstrucción de los hechos. Se establece allí la necesidad desarrollar investigaciones en forma “efectiva y exhaustiva”, por lo que los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas, adoptando todas las medidas razonables para “a) Identificar a la(s) víctima(s); b) Recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito; c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que la rodearon; d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso.”⁵

Así, la labor investigativa que da origen a la pesquisa debe contener una hipótesis clara de las circunstancias relacionadas con el hecho, el modo en que se causó la muerte; la o las personas u organismos presuntamente responsables, y los motivos subyacentes del deceso. Tomando especialmente en cuenta las circunstancias que rodean a la muerte de Marcheggiano, la investigación debería orientarse a determinar si hubo alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte, así como también las políticas y las fallas sistémicas que pueden haber contribuido a la muerte.⁶ En este caso, es fundamental que se tomen en cuenta las responsabilidades funcionales, debido a las condiciones que permitieron el ingreso de animales sin dueño a un establecimiento de salud.

Es fundamental que se incorporen a la investigación -a la mayor brevedad posible- los registros de las intervenciones y el tratamiento que seguía Marcheggiano, los cuales suelen plasmarse tanto en la Historia Clínica, como así también el libro de guardia y los reportes de enfermería del Hospital Borda. También, los análisis y evaluaciones efectuadas por el personal del Hospital Penna al recibir a Marcheggiano.

⁴ Protocolo de Minnesota, párr. 2 y 17.

⁵ Protocolo de Minnesota, párr. 22 a 25.

⁶ Protocolo de Minnesota, párr. 26.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



Según el “Protocolo”, en todos los casos deberá realizarse una exhaustiva autopsia, o en su defecto justificarse por escrito las razones de no realizarla y someter dicha decisión a revisión judicial.⁷ Entre los objetivos básicos de la autopsia, se encuentran “i) descubrir y registrar todas las características que permitan identificar al fallecido (de ser necesario); ii) descubrir y registrar todos los procesos patológicos presentes, incluidas las lesiones; iii) extraer conclusiones acerca de la identidad del fallecido (de ser necesario); y iv) extraer conclusiones acerca de la causa de la muerte y los factores que contribuyeron a ella.”⁸ Es decir que en las conclusiones de la autopsia deberán incluirse tanto las causas últimas que determinaron el deceso, como también los otros factores determinantes que contribuyeron al mismo (tales como el estado de salud en que se encontraba la víctima, sus posibilidades de repeler la agresión, entre otros).

El “Protocolo” hace hincapié en la entrevista a los testigos.⁹ En este sentido, el Comité considera fundamental que se incluyan tanto a profesionales y personal del Hospital, como a pacientes y otros testigos oculares, a fin de brindar declaración acerca hecho que desencadenó la muerte de Marcheggiano, como así también sobre las condiciones estructurales que lo posibilitaron. También creemos relevante tomar en cuenta las disposiciones relativas al modo en que deben tomarse los registros fotográficos sobre el predio y las condiciones de seguridad al momento del hecho.¹⁰

Por último, y siguiendo las directrices mencionadas, el Comité considera de gran importancia que – resguardando el debido proceso, la necesidad de garantizar la eficacia de la pesquisa y los derechos de las personas involucradas- la investigación se conduzca con la máxima transparencia, asegurando que los procesos y los resultados de la investigación estén abiertos al escrutinio del público en general y de la familia de la víctima¹¹.

Los principios y medidas aquí enumerados resultan sólo algunos de las más relevantes que, consideramos, deberían tomarse en cuenta a los fines de dar cumplimiento con la obligación de “debida diligencia” en la investigación de una muerte bajo custodia, como ocurrió con Jorge Marcheggiano.

⁷ Protocolo de Minnesota, párr. 25.

⁸ Protocolo de Minnesota, párr. 149.

⁹ Protocolo de Minnesota, párr. 69 y 70.

¹⁰ Protocolo de Minnesota, párr. 176, 177 y 178.

¹¹ Protocolo de Minnesota, párr. 32.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Por último, y en función de la índole de las circunstancias que determinaron la muerte Marcheggiano, al tratarse de una muerte violenta en custodia cuya pesquisa puede determinar la presencia de acciones u omisiones estatales, desde este Comité se considera oportuno dar participación a la Fiscalía especializada, en este caso la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN).

A la espera de que los principios y aquí enunciados sean tomados en cuenta, y quedando a disposición para la colaboración y articulación que se estime oportuna,

Saludo al Sr. Procurador General (Int.) con la mayor de las consideraciones.

Juan Manuel Irrazábal
Presidente
Comité Nacional para la Prevención de la Tortura